

Bruselas, 23 de julio de 2025 (OR. en)

11819/25 ADD 1

DENLEG 34 FOOD 67 SAN 479

## **NOTA DE TRANSMISIÓN**

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.ª Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción: A:	17 de julio de 2025 D.ª Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	D(2025) 107734 - ANEXO
Asunto:	ANEXOS  del  REGLAMENTO (UE)/ DE LA COMISIÓN  por el que se modifican los anexos II y III y se corrige el anexo II del  Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo  en lo relativo a los alimentos destinados a una alimentación especial

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D(2025) 107734 - ANEXO.

Adj.: D(2025) 107734 - ANEXO

11819/25 ADD 1 LIFE **ES** 



Bruselas, XXX PLAN/2016/150 ANNEX (POOL/E2/2016/150/150-EN ANNEX.docx) D107734/02 [...](2025) XXX draft

ANNEXES 1 to 3

#### **ANEXOS**

del

# REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

por el que se modifican los anexos II y III y se corrige el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los alimentos destinados a una alimentación especial

ES ES

#### **ANEXO I**

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 se modifica como sigue:

1. En la parte A, cuadro 1, la entrada 12 se sustituye por el texto siguiente:

«12 Pasta seca, salvo la pasta sin gluten (como alimentos producidos especialmente para reducir el contenido de gluten de los ingredientes que contienen gluten o sustituir los ingredientes que contienen gluten) o la destinada a dietas hipoproteicas»

.

2. En la parte A, cuadro 2, la entrada 30 se sustituye por el texto siguiente:

«30 Bebidas a base de leche y productos similares destinados a niños de corta edad\* y alimentos para lactantes y niños de corta edad, como los contemplados en el Reglamento (UE) n.º 609/2013, incluidos los destinados a usos médicos especiales para lactantes y niños de corta edad

-----

\* Categoría de productos establecida únicamente con el fin de regular el uso de aditivos en los alimentos en cuestión.».

3. En la parte D, se inserta la entrada siguiente después de la entrada correspondiente a la categoría 01.9 (Caseinatos alimentarios):

«01.10	Bebidas a base de leche y productos similares destinados a niños de corta edad*
--------	---

-----

\* Categoría de productos establecida únicamente con el fin de regular el uso de aditivos en los alimentos en cuestión.».

4. En la parte D, las entradas correspondientes a la categoría 13 (Alimentos destinados a una alimentación especial, tal como se definen en la Directiva 2009/39/CE) y sus subcategorías se sustituyen por el texto siguiente:

«13.	Alimentos destinados a grupos específicos, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013
13.1	Alimentos para lactantes y niños de corta edad
13.1.1	Preparados para lactantes, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013
13.1.2	Preparados de continuación, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013
13.1.3	Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013
13.1.5	Alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento

	(UE) n.º 609/2013, destinados a lactantes y niños de corta edad
13.1.5.1	Alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013, destinados a lactantes
13.1.5.2	Alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013, destinados a lactantes a partir de los cuatro meses de edad y niños de corta edad
13.2	Alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013 (excepto los incluidos en la categoría 13.1.5)
13.3	Sustitutivos de la dieta completa para el control de peso, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013»

5. En la parte D, la entrada correspondiente a la categoría 18 (Alimentos elaborados no incluidos en las categorías 1 a 17, excepto alimentos para lactantes y niños de corta edad) se sustituye por el texto siguiente:

«18.	Alimentos elaborados no incluidos en las categorías 1 a 17
18.1	Alimentos elaborados no incluidos en las categorías 18.2 y 18.3, excepto alimentos para lactantes y niños de corta edad
18.2	Sustitutivos de comidas para el control del peso según lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 432/2012 de la Comisión*
18.3	Alimentos producidos especialmente para reducir el contenido de gluten de los ingredientes que contienen gluten o para sustituir los ingredientes que contienen gluten

-----

6. En la parte E, en la categoría 0 (Aditivos alimentarios autorizados en todas las categorías de alimentos, excluidos los alimentos para lactantes y niños de corta edad, salvo cuando se indique expresamente esta posibilidad), las entradas E 290 (Dióxido de carbono), E 938 (Argón), E 939 (Helio), E 941 (Nitrógeno), E 942 (Óxido nitroso), E 948 (Oxígeno) y E 949 (Hidrógeno) se sustituyen por el texto siguiente:

«E 290	Dióxido de carbono	quantum satis	puede usarse en alimentos para lactantes y niños de corta edad y en los alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
			anexo II

<sup>\*</sup> DO L 136 de 25.5.2012, p. 1, ELI: <a href="http://data.europa.eu/eli/reg/2012/432/oj.">http://data.europa.eu/eli/reg/2012/432/oj.</a>».

E 938	Argón	quantum satis	puede usarse en alimentos para lactantes y niños de corta edad y en los alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 939	Helio	quantum satis	puede usarse en alimentos para lactantes y niños de corta edad y en los alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 941	Nitrógeno	quantum satis	puede usarse en alimentos para lactantes y niños de corta edad y en los alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 942	Óxido nitroso	quantum satis	puede usarse en alimentos para lactantes y niños de corta edad y en los alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 948	Oxígeno	quantum satis	puede usarse en alimentos para lactantes y niños de corta edad y en los alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II

E 949	Hidrógeno	quantum satis		puede usarse en alimentos para lactantes y niños de corta edad y en alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II»
-------	-----------	---------------	--	---

7. En la parte E, se inserta la entrada siguiente después de la entrada correspondiente a la categoría 01.9 (Caseinatos alimentarios):

«01.10	Bebidas edad*	a base de leche	y productos similares des	tinados	a niños de corta		
			ización se refieren a alimen eciones del fabricante.	tos listos	para el consumo,		
		Nota: Para fabricar leches acidificadas pueden usarse cultivos no patógenos productores de L(+)-ácido láctico.					
	E 270	Ácido láctico	quantum satis		solo la forma L(+)		
	E 304(i)	Palmitato de L-ascorbilo	100	(19)			
	E 306	Extracto rico en tocoferoles	100	(19)			
	E 307	Alfa-tocoferol	100	(19)			
	E 308	Gamma- tocoferol	100	(19)			
	E 309	Delta-tocoferol	100	(19)			
	E 322	Lecitinas	10 000	(14)			
	E 330	Ácido cítrico	quantum satis				
	E 331	Citratos de sodio	2 000	(1)			
	E 332	Citratos de potasio	quantum satis	(1)			
	E 338	Ácido fosfórico		(1)(4)			

	_			
E 339	Fosfatos de sodio	1 000	(1) (4)	
E 340	Fosfatos de potasio	1 000	(1)(4)	
E 407	Carragenanos	300		
E 410	Goma garrofin	10 000	(21)	
E 412	Goma guar	10 000	(21)	
E 414	Goma arábiga	10 000	(21)	
E 415	Goma xantana	10 000	(21)	
E 440	Pectinas	5 000	(21)	
E 471	Monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos	4 000	(14)	
E 472c	Ésteres cítricos de monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos	7 500	(14)	solo vendidos en polvo
E 472c	Ésteres cítricos de monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos	9 000	(14)	solo vendidos en forma líquida y si el producto contiene proteínas, péptidos o aminoácidos parcialmente hidrolizados
E 473	Sucroésteres de ácidos grasos	120	(14)	solo si los productos contienen proteínas, péptidos o aminoácidos hidrolizados
E 500	Carbonatos de sodio	quantum satis		
E 501	Carbonatos de potasio	quantum satis		

	1		1
E 503	Carbonatos de amonio	quantum satis	
E 507	Ácido clorhídrico	quantum satis	solo para ajustar el pH
E 524	Hidróxido de sodio	quantum satis	solo para ajustar el pH
E 525	Hidróxido de potasio	quantum satis	solo para ajustar el pH
E 1404	Almidón oxidado	50 000	
E 1410	Fosfato de monoalmidón	50 000	
E 1412	Fosfato de dialmidón	50 000	
E 1413	Fosfato de dialmidón fosfatado	50 000	
E 1414	Fosfato de dialmidón acetilado	50 000	
E 1420	Almidón acetilado	50 000	
E 1422	Adipato de dialmidón acetilado	50 000	
E 1450	Octenil succinato sódico de almidón	50 000	
	(1): Los aditivos	podrán añadirse solos o combinado	S.
	(4): La dosis máx	ima se expresa como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> .	
	(14): Si se añade a un producto alimenticio más de una de las sustancias E 322, E 471, E 472c y E 473, la dosis máxima establecida para este alimento para cada una de estas sustancias se reducirá en la parte proporcional en que las otras sustancias en su conjunto estén presentes en dicho alimento.		establecida para este reducirá en la parte
	(19): E 304, E	306, E 307, E 308 y E 309 s	se autorizan solos o

combinados.
(21): E 410, E 412, E 414, E 415 y E 440 se autorizan solos o combinados.

\_\_\_\_

8. En la parte E, la entrada correspondiente a la categoría 06.4.2 (Pastas alimenticias secas) se sustituye por el texto siguiente:

«06.4.2	06.4.2 Pastas alimenticias secas						
	Grupo I Aditivos	Solo pasta sin gluten (como alimentos producidos especialmente para reducir el contenido de gluten de los ingredientes que contienen gluten o sustituir los ingredientes que contienen gluten) o la destinada a dietas hipoproteicas»					

.

9. En la parte E, el título de la categoría 13 (Alimentos destinados a una alimentación especial, tal como se define en la Directiva 2009/39/CE) se sustituye por el texto siguiente:

«13	Alimentos destinados a grupos específicos, tal como se definen en el	
	Reglamento (UE) n.º 609/2013»	

.

10. En la parte E, la entrada correspondiente a la categoría 13.1 (Alimentos para lactantes y niños de corta edad) se sustituye por el texto siguiente:

«13.1	Alimentos para lactantes y niños de corta edad
	INTRODUCCIÓN: SE APLICA A TODAS LAS SUBCATEGORÍAS
	Las dosis máximas de utilización se refieren a alimentos listos para el consumo, preparados según las instrucciones del fabricante.
	E 307, E 325, E 330, E 331, E 332, E 333, E 338, E 340, E 410, E472c y E 1450 se utilizarán de conformidad con los límites establecidos en el anexo del Reglamento (UE) n.º 609/2013, en los anexos del Reglamento Delegado (UE) 2016/127 de la Comisión*, en los anexos del Reglamento Delegado (UE) 2016/128 de la Comisión** y en los anexos de la Directiva 2006/125/CE de la Comisión***

-----

<sup>\*</sup> Categoría de productos establecida únicamente con el fin de regular el uso de aditivos en los alimentos en cuestión.».

<sup>\*</sup> DO L 25 de 2.2.2016, p. 1, ELI: <a href="http://data.europa.eu/eli/reg\_del/2016/127/oj">http://data.europa.eu/eli/reg\_del/2016/127/oj</a>.

<sup>\*\*</sup> DO L 25 de 2.2.2016, p. 30, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg\_del/2016/128/oj.

- \*\*\* DO L 339 de 6.12.2006, p. 16, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2006/125/oj.».
- 11. En la parte E, el título de la categoría 13.1.1 (Preparados para lactantes, tal como se definen en la Directiva 2006/141/CE) se sustituye por el texto siguiente:
- «13.1.1 Preparados para lactantes, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013»
- 12. En la parte E, la nota a pie de página 15 de las categorías 13.1.1 y 13.1.2 se sustituye por el texto siguiente:
- «(15): E 339 y E 340 se autorizan solos o combinados con arreglo a los límites establecidos en el anexo del Reglamento (UE) n.º 609/2013 y en los anexos del Reglamento Delegado (UE) 2016/127»
- 13. En la parte E, la nota a pie de página 43 de las categorías 13.1.1 y 13.1.2 se sustituye por el texto siguiente:
- «(43): E 331 y E 332 se autorizan solos o combinados con arreglo a los límites establecidos en el anexo del Reglamento (UE) n.º 609/2013 y en los anexos del Reglamento Delegado (UE) 2016/127»
- 14. En la parte E, la nota a pie de página 44 de las categorías 13.1.1 y 13.1.2 se sustituye por el texto siguiente:
- 15. En la parte E, el título de la categoría 13.1.2 (Preparados de continuación, tal como se definen en la Directiva 2006/141/CE) se sustituye por el texto siguiente:
- «13.1.2 Preparados de continuación, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013»
- 16. En la parte E, el título de la categoría 13.1.3 (Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en la Directiva 2006/125/CE) se sustituye por el texto siguiente:
- «13.1.3 Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013»

- 17. En la parte E, se suprime la entrada correspondiente a la categoría 13.1.4 (Otros alimentos para niños de corta edad).
- 18. En la parte E, el título de la categoría 13.1.5 (Alimentos dietéticos para lactantes y niños de corta edad destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE, y preparados especiales para lactantes) se sustituye por el texto siguiente:
- «13.1.5 Alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013, con excepción de los alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad»

- 19. En la parte E, el título de la categoría 13.1.5.1 (Alimentos dietéticos para lactantes destinados a usos médicos especiales y preparados especiales para lactantes) se sustituye por el texto siguiente:
- «13.1.5.1 Alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013, destinados a lactantes»

.

- 20. En la parte E, el título de la categoría 13.1.5.2 (Alimentos dietéticos para lactantes y niños de corta edad destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE) se sustituye por el texto siguiente:
- «13.1.5.2 Alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013, destinados a lactantes a partir de los cuatro meses de edad y niños de corta edad»

\_

- 21. En la parte E, el título de la categoría 13.2 [Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE (excepto los incluidos en la categoría 13.1.5)] se sustituye por el texto siguiente:
- «13.2 Alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013 (excepto los incluidos en la categoría 13.1.5)»

.

- 22. En la parte E, el título de la categoría 13.3 [Alimentos dietéticos para controlar el peso destinados a sustituir la ingesta diaria total o una comida aislada (es decir, toda la dieta diaria completa o parte de ella)] se sustituye por el texto siguiente:
- «13.3 Sustitutivos de la dieta completa para el control de peso, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013»

•

23. En la parte E, se suprime la entrada correspondiente a la categoría 13.4 [Alimentos destinados a personas con intolerancia al gluten, tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 41/2009].

En la parte E, se sustituye la entrada correspondiente a la categoría 18 (Alimentos elaborados no incluidos en las categorías 1 a 17, excepto alimentos para lactantes y niños de corta edad) y se insertan nuevas entradas para las categorías 18.1 a 18.3 como sigue:

«18	Alimentos elaborados no incluidos en las categorías 1 a 17					
18.1	Alimentos elaborados no incluidos en las categorías 18.2 y 18.3, excepto alimentos para lactantes y niños de corta edad					
	Grupo I	Aditivos				
18.2		ivos de comidas ento (UE) n.º 432/2	para el control del peso s 2012	según lo	dispuesto en el	
	Grupo I	Aditivos				
	Grupo II	Colorantes quantum satis	quantum satis			
	Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	50			
	Grupo IV	Polialcoholes	quantum satis			
	E 104	Amarillo de quinoleína	10	(61)		
	E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	10	(61)		
	E 124	Ponceau 4R, rojo cochinilla A	10	(61)		
	E 160d	Licopeno	30			
	E 200- 213	Ácido sórbico y sorbato potásico Ácido benzoico y benzoatos	1 500	(1)(2)		
	E 338- 452	Ácido fosfórico, fosfatos, di-, tri- y polifosfatos	5 000	(1) (4)		

E 405	Alginato de propano-1,2-diol	1 200	
E 432- 436	Polisorbatos	1 000	(1)
E 473- 474	Sucroésteres de ácidos grasos y sucroglicéridos	5 000	(1)
E 475	Ésteres poliglicéricos de ácidos grasos	5 000	
E 477	Ésteres de propano-1,2-diol de ácidos grasos	1 000	
E 481- 482	Estearoil-2- lactilatos	2 000	(1)
E 491- 495	Ésteres de sorbitano	5 000	(1)
E 950	Acesulfamo K	450	
E 951	Aspartamo	800	
E 952	Ácido ciclámico y sus sales de sodio y calcio	400	(51)
E 954	Sacarina y sus sales de sodio, potasio y calcio	240	(52)
E 955	Sucralosa	320	
E 959	Neohesperidina DC	100	
E 960a- 960d	Glucósidos de esteviol	270	(1) (60)
E 961	Neotamo	26	
E 962	Sal de aspartamo y acesulfamo	450	(11)a (49) (50)
 1	<u>i</u>	<u> </u>	i I

	E 969	Advantame	8					
		(1): Los aditivos	(1): Los aditivos podrán añadirse solos o combinados.					
		(2): La dosis máxima se aplica a la suma y las dosis se expresan co ácido libre.						
		(4): La dosis máx	xima se expresa como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> .					
		(11): Los límites equivalente de asp	se expresan como: a) equiva	alente de a	cesulfamo K, o b)			
			máximas utilizables se der constituyentes: aspartamo					
		` /	de E 951 y E 950 no de de aspartamo y acesulfamo,	-				
		(51): Las dosis m	áximas utilizables se expres	an como á	cido libre.			
		(52): Las dosis m	áximas utilizables se expres	an como i	mida libre.			
		(60): Expresados	como equivalentes de estevi	ol.				
		` '	d total de E 104, E 110 y E rá superar el máximo que fig	•				
18.3	ingredie		ecialmente para reducir el ien gluten o para sustit		_			
			tegoría también pueden utili egorías homólogas de alimen		ditivos permitidos			
	Grupo I	Aditivos			Incluida la pasta seca			
	Grupo II	Colorantes quantum satis	quantum satis					
	Grupo IV	Polialcoholes	quantum satis					
	E 338- 452	Ácido fosfórico, fosfatos, di-, tri- y polifosfatos	5 000	(1)(4)				
	También gluten.	se autorizan todos	los aditivos en los producto	s homólog	gos que contengan			

	(1): Los aditivos podrán añadirse solos o combinados.
	(4): La dosis máxima se expresa como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> .»

#### **ANEXO II**

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 se modifica como sigue:

- 1. En las definiciones, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. A efectos del presente anexo, se entiende por "nutrientes" las vitaminas, los minerales y otras sustancias añadidas con fines nutricionales, así como las sustancias añadidas con fines fisiológicos, contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo\*, la Directiva 2002/46/CE y el Reglamento (UE) n.º 609/2013.

-----

- \* DO L 404 de 30.12.2006, p. 26, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1925/oj.».
- 2. En la parte 5, sección A, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Aditivos alimentarios añadidos en nutrientes, excepto en nutrientes destinados a ser utilizados en productos alimenticios enumerados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II y en productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad enumerados en el punto 13.1 de la parte E del anexo II».

3. En la parte 5, sección B, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Aditivos alimentarios añadidos en nutrientes destinados a ser utilizados en productos alimenticios enumerados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II y en productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad enumerados en el punto 13.1 de la parte E del anexo II».

4. En la parte 5, sección B, el cuadro se sustituye por el texto siguiente:

«N.º E del aditivo alimentario	Denominación del aditivo alimentario	Dosis máxima	Nutrientes a los que puede añadirse el aditivo alimentario	Categoría de alimentos
E 301	Ascorbato sódico	100 000 mg/kg en preparados de vitamina D y 1 mg/l de transferencia máxima en el alimento final	Preparados de vitamina D	Preparados para lactantes y preparados de continuación, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013

		50 000 mg/kg en preparados de vitamina A microencapsulada y 1 mg/l de transferencia máxima en el alimento final	Preparados de vitamina A microencapsulada	Preparados para lactantes y preparados de continuación, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013
		Transferencia total: 75 mg/l	Recubrimientos de preparados de nutrientes que contengan ácidos grasos poliinsaturados	Alimentos para lactantes y niños de corta edad y alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 304(i)	Palmitato de ascorbilo	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en los puntos 01.10 y 13.1 de la parte E del anexo II	Todos los nutrientes	Alimentos para lactantes y niños de corta edad y alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 306 E 307 E 308 E 309	Extracto rico en tocoferoles Alfa-tocoferol Gamma-tocoferol Delta-tocoferol	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en los puntos 01.10 y 13.1 de la parte E del anexo II	Todos los nutrientes	Alimentos para lactantes y niños de corta edad y alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 322	Lecitinas	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se	Todos los nutrientes	Alimentos para lactantes y niños de corta edad y

		sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en los puntos 01.10 y 13.1 de la parte E del anexo II		alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 330	Ácido cítrico	quantum satis	Todos los nutrientes	Alimentos para lactantes y niños de corta edad y alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 331	Citratos de sodio	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en los puntos 01.10 y 13.1 de la parte E del anexo II y de que se respeten las condiciones de uso allí especificadas	Todos los nutrientes	Alimentos para lactantes y niños de corta edad y en alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 332	Citratos de potasio	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en los puntos 01.10 y 13.1 de la parte E del anexo II y de que se respeten las condiciones de uso allí especificadas	Todos los nutrientes	Alimentos para lactantes y niños de corta edad y alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 333	Citratos de calcio	Transferencia total: 0,1 mg/kg expresados en calcio, dentro de los límites de calcio y de la relación	Todos los nutrientes	Alimentos para lactantes y niños de corta edad y alimentos

		calcio/fósforo establecida para la categoría de alimentos		mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 341 (iii)	Fosfato tricálcico	Transferencia máxima de 150 mg/kg como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> y dentro del límite para el calcio, el fósforo, y la relación calcio:fósforo establecida en el Reglamento Delegado (UE) 2016/127	Todos los nutrientes	Preparados para lactantes y preparados de continuación, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013
		Debe respetarse la dosis máxima de 1 000 mg/kg como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> a partir de todos los usos en el alimento final mencionados en el punto 13.1.3 de la parte E del anexo II	Todos los nutrientes	Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013
E 401	Alginato sódico	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en el punto 13.1.3 de la parte E del anexo II	Todos los nutrientes	Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013
E 402	Alginato potásico	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se	Todos los nutrientes	Alimentos elaborados a base de cereales y

		sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en los puntos 01.10 y 13.1.3 de la parte E del anexo II		alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013
E 404	Alginato cálcico	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en el punto 13.1.3 de la parte E del anexo II	Todos los nutrientes	Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013
E 414	Goma arábiga	150 000 mg/kg en el preparado de nutrientes y 10 mg/kg en el producto final como transferencia	Todos los nutrientes	Alimentos para lactantes y niños de corta edad y alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 415	Goma xantana	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en el punto 13.1.3 de la parte E del anexo II	Todos los nutrientes	Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE)

				n.° 609/2013
E 421	Manitol	1 000 veces más que la vitamina B12; transferencia total: 3 mg/kg	Como soporte de la vitamina B12	Alimentos para lactantes y niños de corta edad y alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 440	Pectinas	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en el punto 13.1 de la parte E del anexo II	Todos los nutrientes	Preparados de continuación y alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013
E 466	Carboximetilcelulosa sódica, goma de celulosa	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en el punto 13.1.5 de la parte E del anexo II Únicamente hasta el 26 de abril de 2027*	Todos los nutrientes	Alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013, destinados a lactantes y niños de corta edad
E 471	Monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los	Todos los nutrientes	Alimentos para lactantes y niños de corta edad y alimentos mencionados

		alimentos mencionada en los puntos 01.10 y 13.1 de la parte E del anexo II y de que se respeten las condiciones de uso allí especificadas		en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 472c	Ésteres cítricos de monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en los puntos 01.10 y 13.1 de la parte E del anexo II	Todos los nutrientes	Preparados para lactantes y preparados de continuación para lactantes y niños de corta edad sanos
E 551	Dióxido de silicio	10 000 mg/kg en preparados de nutrientes	Preparados de nutrientes secos en polvo	Alimentos para lactantes y niños de corta edad y alimentos mencionados en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 1420	Almidón acetilado	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en el punto 13.1.3 de la parte E del anexo II	Todos los nutrientes	Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013
E 1450	Octenil succinato sódico de almidón	Transferencia: 100 mg/kg	Preparados vitamínicos	Alimentos para lactantes y niños de
		Transferencia: 1 000 mg/kg	Preparados de ácidos grasos	corta edad y alimentos mencionados

			poliinsaturados	en el punto 01.10 de la parte E del anexo II
E 1451	Almidón acetilado oxidado	Para usos en preparados de nutrientes con la condición de que no se sobrepase la dosis máxima en los alimentos mencionada en el punto 13.1.3 de la parte E del anexo II	Todos los nutrientes	Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013

-----

<sup>\*</sup>DO L, 2025/666, 7.4.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2025/666/oj.».

### **ANEXO III**

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 se corrige como sigue:

1. En la parte E, en la categoría 13.2 [Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE (excepto los incluidos en la categoría 13.1.5)], la entrada correspondiente al advantame se sustituye por el texto siguiente:

«E 969 A	Advantame	10»			
----------	-----------	-----	--	--	--

•

2. En la parte E, en la categoría 13.3 [Alimentos dietéticos para controlar el peso destinados a sustituir la ingesta diaria total o una comida aislada (es decir, toda la dieta diaria completa o parte de ella)], la entrada correspondiente al advantame se sustituye por el texto siguiente:

«E 969	Advantame	8»		
--------	-----------	----	--	--

.